venieren los dichos arrendadores no presentaren luego de presente el diezmo como dicho es e desyuso
dixeren que se encubrieron dello alguna cosa que las personas que los dichos arrendadores dixeren y que se en
cubrieren sean tenudos de pagar ante corregidor o viarios del lugar do acaeciere sobre ello e
si los dichos mis arrendadores quisiere que los dichos desmeros los encubrieren alguna cosa de los
dichos diezmos que sean tenudos de los pagar en doble todo lo que valiere que así encubrie
ren. E si esto no quisiere o no pudiere probar que lo quisiere dexar en su juramento que los dichos
desmeros sean tenudos de lo fazer e pagar a los dichos mis arrendadores todo lo que así juramen
tare que encubrieron sin pena alguna. E que el dicho arrendador o la tal persona no pueda demandar
por estrado o responder salvo de palabra sumariamente. E si el dicho arrendador emplazare
se a la tal persona ante el juez de los dichos jueces e la persona parescere e el dicho arren
dador no quisiere demandar que después no le pueda emplazar sobre la dicha razon. E que todo este
dicho año e vino que ouiere a dar que los dichos arrendadores que lo puedan demandar en cualquier
tiempo el año fasta en fin del mes de noviembre deste dicho año e el vino fasta en fin del
mes de diziembre deste dicho año. E por quanto las rentas de las dichas rentas sean fechas
mas de en la mi este año es mi merced. E después de pasados los dichos plazos en adela
te que los desmeros o otras personas que touieren el dicho pan e vino e lo tuvieren mas tiempo
de lo que dicho es que el dicho mi arrendador le pague el alquiler que fuere razonable de la paga
por este mas tiempo que no sea si no fasta nouenta dias e no mas. E que dende en adelante no
sean tenudos los dichos desmeros arrendadores por el pan e vino que demandare mi por otra cosa
alguna que dello demande que por lo que ordenare e mi los dichos jueces de conosco dello o si que
los dichos arrendadores que sean tenudos de dar fiancas en todos los mis por que arrendaren
la dicha renta al recaudador o recaudadores o al que ouiere de recaudar del dia que se entregare
remanente fasta veynte dias primeros siguientes e que estas fiancas que sean tenudos de dar la
mitad de bienes que la otra mitad que sea en si quisiere de trigo o mayo o cebada o otras
cosas e otras cosas mis y que estas cosas mis y que se no de en fiancas e que en las
fiancas cuanto manda la mitad que es el precio de la dicha renta de las dichas rentas o mayo
o otros mis deste dicho año de mill e quinientos e ochenta años que la otra mitad que es el
precio de las dichas rentas e mayo e otros mis del año de mill e quinientos e dos años por si
el dicho arrendador diere las dichas fiancas de rentas e mayo deste dicho año en los dichos
veynte dias que sea tenudo el dicho recaudador o recaudadores de las rentas que por
que podria acaecer que el dicho arrendador no tuviese luego las dichas fiancas de rentas e mayo
e otros mis así deste dicho año como del dicho año de mill e quinientos e dos años
que así dentro en los dichos veynte dias lo diere fiancas de como alvarado a su pagamiento
que el dicho recaudador o recaudadores sea tenudo de prestar después rentas e mayo e de los otros
mis que dichos son en quanto montare las dichas fiancas como que así que ouiere a dar en
este dicho año de mill e quinientos e ochenta años que las den del dia que la dicha renta fue re
matada fasta veynte mes cumplido primero siguiente que las del dicho año de mill e quinientos
e dos años que las den fasta en fin del mes de febrero del dicho año de mill e quinientos
e dos años e si a los dichos plazos no las diere que den de adelante que que las no pres
tare e que falleciere dellas que pague en doble e otrosi por quanto las rentas de las dichas
rentas se fueren e arrendar mas tarde de lo que dicho es que podria acaecer que los dichos
e cabildos de las yglesias de algunos obispados o los arcedianos aunque arrendado la parte que tuvieren
nesce en los dichos obispados e arcedianadgos e sacar los abuelas de los que acellos que tuvieren
en los dichos obispados e arcedianadgos que en que que en estuviere que sea del arrendador que arrendi
se las dichas rentas de demandar al arrendador que ouiere arrendado del dicho obispado o cabildo
o arcediano segun el arrendamiento que tuviere fecho o de que demanda por pagar o por
masma segun lo ordenado en estas mis ordenanzas que que el tal arrendador o arrendadores que así
ouiere arrendado de la yglesia sea tenudo de dar cuenta al mi arrendador o arrendadores de to
do lo que ouiere avido o recibido de la dicha mi renta o que pague otrosi con dicho que que
en el recibido pieza o media pieza en el que o que de las dichas rentas o rentas que
del dia que en los dichos arrendadores fueren remandados fasta treynta dias primeros siguientes
e no dende en adelante que aquel salido que arrendo de mi las dichas rentas de la dicha